

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 89/2020

**ACTOR: COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil veinte, se da cuenta al **ministro Luis María Aguilar Morales, instructor en el presente asunto**, con el expediente electrónico de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Alejandra Palacios Prieto, quien se ostenta como Comisionada Presidenta de la Comisión Federal de Competencia Económica, presentada el diecinueve de junio de este año a través del sistema electrónico de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y turnada conforme al auto de radicación de veintitrés del mes y año en curso. **Conste.**

Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil veinte.

Con el escrito y anexos de Alejandra Palacios Prieto, quien se ostenta como Comisionada Presidenta de la Comisión Federal de Competencia Económica, se acuerda lo siguiente:

La controversia constitucional es promovida en contra del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, en la que impugna lo siguiente:

“IV. NORMAS GENERALES O ACTOS CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA.

El acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional, publicado en el DOF el 15 de mayo de 2020.”

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso I)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1² y 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105

¹ **Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

I) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. [...]

² **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 89/2020

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se tiene por presentada de manera electrónica a la Comisionada Presidenta de la Comisión Federal de Competencia Económica** con la personalidad que ostenta⁴ y **se admite a trámite la demanda, con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir, de manera fehaciente, al momento de dictar sentencia.**

Lo anterior, con apoyo en los artículos segundo⁵ y tercero transitorios⁶ del Acuerdo General Plenario **8/2020**; así como en el considerando tercero⁷, punto segundo⁸, numeral 2⁹, del Acuerdo General Plenario **10/2020**, en el que se autoriza la promoción, la integración y el trámite de los expedientes respectivos y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan.

En este sentido, se tiene a la promovente **designando delegados; señalando domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y **ofreciendo como pruebas** la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, y las documentales que acompaña a su escrito, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁴ De conformidad con las copias certificadas de los oficios DGPL-1P2A.-634, de diez de septiembre de dos mil trece, y DGPL-2P2A.-4620, de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, por los que la Vicepresidenta del Senado hace del conocimiento su designación y el acuerdo único para un nuevo periodo, así como del acuerdo número CFCE-159-2020, de once de junio de dos mil veinte, emitido por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica; y con fundamento en el artículo 20, fracciones I y II, de la Ley Federal de Competencia Económica, que establece:

Artículo 20 de la Ley Federal de Competencia Económica. Corresponde al Comisionado Presidente:

I. Actuar como representante legal de la Comisión con facultades generales y especiales para actos de administración y de dominio, pleitos y cobranzas, incluso las que requieran cláusula especial conforme a la Ley; II. Otorgar poderes a nombre de la Comisión para actos de dominio, de administración, pleitos y cobranzas y para ser representada ante cualquier autoridad administrativa o judicial, ante tribunales laborales o ante particulares; así como acordar la delegación de las facultades que correspondan, en los términos que establezca el estatuto orgánico. Tratándose de actos de dominio sobre inmuebles destinados a la Comisión o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá la autorización previa del Pleno. El Presidente estará facultado para promover, previa aprobación del Pleno, controversias constitucionales en términos de lo previsto por el inciso I), de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].

⁵ **Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,**

Segundo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Acuerdo General 7/2020 del Pleno de la SCJN, hasta en tanto se reanuden las actividades jurisdiccionales en este Alto Tribunal, únicamente podrán promoverse controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como recursos e incidentes derivados de éstas, por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma (antes firma electrónica avanzada o FIEL), para lo cual se habilitarán los días y horas necesarios para la tramitación de dichas controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, así como de los recursos e incidentes que correspondan.

⁶ **Tercero.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

⁷ **Acuerdo General 10/2020, de veintiséis de mayo del año en curso, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Tercero. En virtud de que permanecen las causas de fuerza mayor que dieron lugar a la emisión de los Acuerdos Generales Plenarios 3/2020, 6/2020 y 7/2020, antes referidos, es necesario declarar inhábiles los días del periodo comprendido del uno al treinta de junio de dos mil veinte, sin menoscabo de que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habiliten los días y horas que resulten necesarios dentro del referido lapso, con el objeto de proveer y desarrollar diversas actividades jurisdiccionales por vía electrónica o a distancia.

⁸ **Segundo.** Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Primero de este Acuerdo General, con el objeto de que: [...]

⁹ 2. Se promuevan, únicamente por vía electrónica, los escritos iniciales de todos los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de los acuerdos generales plenarios 8/2020 y 9/2020, mediante el uso de la FIREL o de la e.firma (antes FIEL), generándose los expedientes electrónicos a que dichos acuerdos generales se refieren, sin perjuicio de que los expedientes físicos se integren una vez que se normalicen las actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 89/2020

Lo anterior con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo¹⁰, 31¹¹ y 32, párrafo primero¹², de la Ley Reglamentaria de la Materia, así como el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del diverso 1 de la citada ley.

Asimismo, se tiene por realizada la manifestación expresa de la promovente en cuanto a tener **acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones por esta vía**; así como autorizar a las personas que menciona en los mismos términos, en consecuencia, con fundamento en los artículos 12¹³, 17, párrafo primero¹⁴, del Acuerdo General Plenario **8/2020**, se acuerda favorablemente su solicitud y las siguientes determinaciones jurisdiccionales se le notificarán vía electrónica, hasta en tanto no revoque dicha solicitud; con excepción de Erika Alejandra Hernández Martínez, respecto de la cual no se pudo verificar la vigencia de la FIEL (e.firma) por un error al validar su Clave Única de Registro de Población (CURP); por lo que hace a Julia Karina Cortés García y Andrés Santiago Meléndez, debe decirse que una vez hecha la verificación en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que no cuentan con FIEL (e.firma) vigente; por lo que se indica al promovente que se les tendrá con tal carácter hasta en tanto acrediten que cuentan con su firma electrónica vigente o bien, con los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los

¹⁰ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

¹¹ **Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva. [...]

¹² **Artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

¹³ **Artículo 12 del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIEL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas, en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

¹⁴ **Artículo 17 del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 89/2020

cuales el Poder Judicial de la Federación haya celebrado Convenio de Coordinación para reconocimiento de certificados digitales homologados, de conformidad con el artículo 5, párrafo primero¹⁵ del Acuerdo General 8/2020 antes citado. Sin embargo se precisa que el acceso estará condicionado a que la firma con la cual se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de este medio de control de constitucionalidad.

Asimismo, se apercibe a la parte actora, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Por otro lado, atento a la solicitud formulada por la promovente, relativa a salvaguardar la información que identificó como confidencial en el capítulo de pruebas, se hace la precisión de que, en términos de lo previsto en el artículo 97¹⁶ de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 10¹⁷ del Acuerdo General Plenario

¹⁵ **Artículo 5 del Acuerdo General 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico. [...]

¹⁶ **Artículo 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

¹⁷ **Artículo 10 del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Se integrarán el o los cuadernos de pruebas que correspondan a cada expediente de controversia constitucional o de acción de inconstitucionalidad, tanto en su versión impresa como electrónica, mediante las labores de digitalización que correspondan en la OCJC, así como mediante la impresión de los Documentos electrónicos aportados, según corresponda.

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

I. Las copias de traslado;

II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 89/2020

8/2020, a dicha información se le dará el tratamiento de confidencial; para tal efecto, **fórmese el cuaderno auxiliar respectivo**.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 10, fracción II¹⁸, de la invocada Ley Reglamentaria, **se tienen como demandados** en este procedimiento constitucional al **Poder Ejecutivo Federal y a la Secretaría de Energía**; esta última, con reserva de lo que, de manera colegiada, pueda determinar este Alto Tribunal sobre su legitimación, al momento de dictar sentencia.

Consecuentemente, **se ordena emplazar** a las autoridades demandadas, con copia simple del escrito de cuenta y anexos, para que **presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **por la vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, en el que además deberán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales también deben reunir los mismos requisitos ya citados; de igual forma se hace de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica hasta en tanto se reanuden las actividades jurisdiccionales de este Alto Tribunal; en la inteligencia que surtirán efectos en términos de los artículos 6, párrafo primero¹⁹, de la citada ley reglamentaria de la materia; en relación con los artículos 17²⁰, 21²¹, 28²², 29, párrafo primero²³, 34²⁴, Cuarto²⁵ y Quinto

III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierte que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos.

Las partes podrán consultar en su formato impreso los cuadernos auxiliares con las limitaciones respectivas, tratándose de la información reservada o confidencial.

¹⁸ **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...].

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...].

¹⁹ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 6. Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.

[...]

²⁰ **Artículo 17 del Acuerdo General 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

²¹ **Artículo 21 del Acuerdo General 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 89/2020

Transitorios²⁶ del Acuerdo General 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De igual forma, se requiere a las autoridades antes referidas, que al momento de rendir su contestación respectiva, **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**; para en caso de resultar necesario, cuando se reanuden las labores de este Alto Tribunal, las resoluciones que en lo sucesivo se emitan en este asunto sean notificadas por oficio, apercibidos que, si no lo hacen, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el citado artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**.

Además, a efecto de integrar debidamente el expediente, conforme al artículo 35²⁷ de la citada normativa reglamentaria y la tesis de rubro:

que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

²² **Artículo 28 del Acuerdo General 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

²³ **Artículo 29 del Acuerdo General 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente.

[...]

²⁴ **Artículo 34 del Acuerdo General 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

²⁵ **Cuarto.** En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a la partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la FIREL o e.firma, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

²⁶ **Quinto.** En caso de que no sea posible emplazar a la parte demandada o dar vista a las demás partes en una controversia constitucional o dar vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma en una acción de inconstitucionalidad, o cuando éstos no cuenten con FIREL o manifiesten no contar con e.firma, la tramitación se suspenderá hasta en tanto se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 89/2020

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.”, se requiere a las autoridades demandadas para que, al dar contestación, envíen a este Alto Tribunal copia certificada de las documentales relacionadas con el acuerdo controvertido; y, en el caso específico del Ejecutivo Federal, copia certificada de un ejemplar del Diario Oficial de la Federación en el que conste su publicación; lo anterior, apercibidos que, de no cumplir, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I²⁸, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro orden de ideas, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda, de conformidad con el artículo 10, fracción IV²⁹, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el diverso sexto transitorio³⁰ del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

En relación con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve³¹, no es el caso dar vista al Consejero Jurídico del Gobierno Federal, dado que el Poder Ejecutivo tiene el carácter de autoridad demandada y se le correrá traslado con la demanda y los anexos.

En cuanto a la solicitud de suspensión formulada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

²⁷ **Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

²⁸ **Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, y [...].

²⁹ **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República. [...].

³⁰ **Artículo sexto transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.** Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

³¹ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: “Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal’.”

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 89/2020

Con fundamento en el artículo 287³² del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades demandadas.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282³³ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, en el momento procesal oportuno, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del considerando segundo³⁴, artículos 1³⁵, 3³⁶, 9³⁷ y tercero transitorio³⁸, del referido Acuerdo General Plenario 8/2020.

Notifíquese; por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

³² **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

³³ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea esta y las diligencias que hayan de practicarse.

³⁴ **Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Segundo. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

³⁵ **Artículo 1 del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

³⁶ **Artículo 3 del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

Cualquier irregularidad que se advierta por algún servidor público en el acceso a los expedientes Electrónicos respectivos, deberá denunciarse ante el órgano competente de la SCJN.

³⁷ **Artículo 9 del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

³⁸ **Tercero transitorio.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 89/2020

Esta hoja forma parte del proveído de veinticinco de junio de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, en la **controversia constitucional 89/2020**, promovida por la **Comisión Federal de Competencia Económica**. Conste.
JOG/DAHM

	LUIS MARIA AGUILAR MORALES
	AUML491104HDFGRS08
	706a6673636a6e0000000000000000000000
	27/06/2020T00:15:19Z / 26/06/2020T19:15
	SHA256/RSA_ENCRYPTION
	cc a5 83 5a 6d b3 1e a5 4a fa 75 6b b5 db eb 0b d0 7 6 63 23 88 af c8 87 23 93 44 46 a8 1c cd e8 af ec c1 c b d0 ef ce 78 d6 3d 4d 8d 88 b1 93 75 b2 19 bc 43 cb d9 65 76 35 0c dc f1 f2 aa 4b 2c 48 4c a3 71 ff ee 54 5 ff b0 1c 73 b8 9b 9f ea 2d 44 fd ba d3 4d 8b 2b 3e db 6c ac d7 b4 2a 17 20 88 0b 68 4a 14 47 bb 1a
	27/06/2020T00:15:20Z / 26/06/2020T19:15
ta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la N AC de la Suprema Corte de Justicia de la N
CSP	706a6673636a6e0000000000000000000000
	27/06/2020T00:15:19Z / 26/06/2020T19:15
ta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la N AC de la Suprema Corte de Justicia de la N
	3214142
	D3C9935D58371EDB8B7FE78468ECC7F

	LUIS MARIA AGUILAR MORALES
	AUML491104HDFGRS08
	706a6673636a6e0000000000000000000000
	27/06/2020T00:15:19Z / 26/06/2020T19:15
	SHA256/RSA_ENCRYPTION
	cc a5 83 5a 6d b3 1e a5 4a fa 75 6b b5 db eb 0b d0 7 6 63 23 88 af c8 87 23 93 44 46 a8 1c cd e8 af ec c1 c b d0 ef ce 78 d6 3d 4d 8d 88 b1 93 75 b2 19 bc 43 cb d9 65 76 35 0c dc f1 f2 aa 4b 2c 48 4c a3 71 ff ee 54 5 ff b0 1c 73 b8 9b 9f ea 2d 44 fd ba d3 4d 8b 2b 3e db 6c ac d7 b4 2a 17 20 88 0b 68 4a 14 47 bb 1a
	27/06/2020T00:15:20Z / 26/06/2020T19:15
ta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la N AC de la Suprema Corte de Justicia de la N
CSP	706a6673636a6e0000000000000000000000
	27/06/2020T00:15:19Z / 26/06/2020T19:15
ta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la N AC de la Suprema Corte de Justicia de la N
	3214142
	D3C9935D58371EDB8B7FE78468ECC7F

	CARMINA CORTES RODRIGUEZ
	CORC710405MDFRDR08
	706a6673636a6e0000000000000000000000
	26/06/2020T18:06:35Z / 26/06/2020T13:06
	SHA256/RSA_ENCRYPTION
	d ff 89 f6 36 d5 4b b6 f1 f9 15 ed 3f 29 76 2b 0c c6 d4 d 8d 57 6c 1e fe 1e 3a 55 6f d1 8c 96 3a 3f cd 22 1b d 0 6c 38 43 64 90 fd 50 e5 26 65 29 47 57 86 cf af 45 7 5 c9 65 a3 49 66 d2 b9 aa 15 e4 0e 62 cc fe 5e bf f1 9 06 26 9b 25 eb fc 4b 89 0f c5 2d e2 dc 39 bc db bf 48 0 65 21 06 14 80 a4 e5 98 11 c0 e3 10 df
	26/06/2020T18:06:36Z / 26/06/2020T13:06
a OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia AC de la Suprema Corte de Justicia de la N
CSP	706a6673636a6e0000000000000000000000 26/06/2020T18:06:35Z / 26/06/2020T13:06
TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia AC de la Suprema Corte de Justicia de la N 3213571 B069CB6D52376EDC196C974384505205